

REGLAMENTO (CE) N° 1461/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

relativo a los contingentes arancelarios abiertos a la importación de determinadas mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca, resultantes de la transformación de los productos agrícolas incluidos en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

9618

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que los contingentes arancelarios aplicables a la importación de determinadas mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca, resultantes de la transformación de los productos agrícolas incluidos en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 que gozan de reducción del elemento agrícola, se han abierto en virtud del Reglamento (CE) n° 478/96 de la Comisión⁽²⁾, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3238/94⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión⁽⁴⁾ establece las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambio preferenciales aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas incluidos en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/94; que dicho Reglamento sustituye y deroga el Reglamento (CE) n° 3238/94, así como el Reglamento (CE) n° 1294/94 de la Comisión⁽⁵⁾, pero no abre los contingentes arancelarios;

Considerando, por tanto, que es necesario mantener, mediante un acto distinto, los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) n° 478/96;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios

de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, las mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca que figuran, respectivamente, en los Anexos I, II, III, IV y V del Reglamento (CE) n° 478/96 estarán sujetas a los elementos agrícolas ~~reducidos dentro~~ de los límites de los contingentes anuales y en las condiciones establecidas en dichos Anexos.

Artículo 2

Las importaciones de las mercancías del código NC 1901 90 91 que gozan de una reducción de los elementos agrarios deberán imputarse, respectivamente, al número de orden:

- 09.5467, en lo que se refiere a Bulgaria,
- 09.5227, en lo que se refiere a Hungría,
- 09.5417, en lo que se refiere a la República Checa,
- 09.5417, en lo que se refiere a la República Eslovaca.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 19. 3. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.

⁽⁴⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 141 de 4. 6. 1994, p. 12.